

46-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con treinta y nueve minutos del día trece de febrero de dos mil veintiséis.

En este Tribunal se recibió denuncia interpuesta por el señor
contra el señor servidor público de la Procuraduría
para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) (ff. 1 y 2).

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Sobre ello, el principio de legalidad “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-1V-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En ese sentido, «[l]a Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el arl. 86 de la Constitución [Cn] (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 25-1V-2022, en el proceso con referencia 256-2017]. En consecuencia, «[e]l Tribunal de Ética Gubernamental, institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 16-VII-202], en el proceso con referencia 115-2016].

Conforme a lo anterior, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma jurídica; así, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); ya que constituye un poder que deriva del ordenamiento jurídico, por lo que la delimitación de su ámbito de competencia se encuentra establecida en la ley respectiva; de manera que la LEG, como normativa que rige el actuar de este Tribunal, establece la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición ético y esto es lo que permite a este órgano colegiado encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, el denunciante señala que, el día doce de junio de dos mil veinticinco, asistió a las instalaciones de la PDDH a solicitar asesoría jurídica sobre una situación que involucra presunto fraude cometido por un empleado público y médicos.

Añade que fue atendido por el señor servidor público
de la PDDH, quien habría tenido una actitud negligente, cínica y evasiva al momento de atenderlo

y le habría manifestándole que “no había delito alguno” en los hechos relatados por el denunciante, sin ofrecerle fundamento legal ni una revisión del caso.

Asimismo, el denunciante indica que dicho servidor público le habría negado emitirle la constancia de asesoría jurídica respectiva. Por lo que, el señor considera que dichas conductas vulneran su derecho al acceso a la información o a la verdad, derecho de petición, al servicio público eficiente y al trato digno, y contraviene los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas establecidos.

Al respecto, deber señalarse que para que la denuncia o aviso sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de manera que, si el caso excede este marco, su conocimiento corresponderá a otras instancias y mecanismos establecidos en distintas áreas del ordenamiento Jurídico, ajenos a la competencia de esta autoridad.

En ese sentido, al analizar la relación fáctica anteriormente descrita, se advierte que los hechos descritos aluden a una inconformidad de la persona denunciante con la opinión técnica emitida por el señor [redacted] respecto del caso que le fue planteado por el primero, así como lo relacionado a la actitud o el trato que tuvo el señor [redacted] por parte del denunciado; por lo que, a pesar que estos resultan ser reprochables; sin embargo, esta circunstancia no se adecúa a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. De manera que su investigación y sanción no es competencia de esta institución; de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración pública.

Esto es así, ya que “[e]l principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal (resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 00011-18-ST-COPA-2CO). Y es la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción ética determinada. En tal sentido, dada la imposibilidad de este Tribunal de conocer sobre los hechos antes mencionados, corresponde pronunciar la improcedencia de la denuncia de mérito.

En cuanto al argumento expuesto por la persona denunciante relativo a que el servidor público en comento habría vulnerado su derecho de petición, es menester indicar que como correlativo de este derecho, “se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta” (Sentencia de Amparo 632-2007, de fecha 14-V-2010, Sala de lo Constitucional). Por ende, deberá ser la autoridad competente para ello establecer si existe o no dicha vulneración, y no este Tribunal.

Asimismo, en lo que respecta de la supuesta vulneración de otros derechos fundamentales que alega el denunciante, resulta pertinente aclararle que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, como se mencionó, únicamente se puede sancionar por actuaciones que contraríen la normativa ética que regula la LEG. Consecuentemente, esta sede administrativa no puede exceder las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Finalmente, en lo concerniente a la supuesta contravención a los principios éticos de transparencia, legalidad y rendición de cuentas regulados en el artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG, por la realización de los hechos señalados, es menester señalar que la aludida normativa establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De tal manera, en resolución del ocho de marzo de dos mil veintidós pronunciada en el procedimiento referencia 100-D-21, este Tribunal sostuvo que *“Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas”*. Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también —a fin de atribuirle una consecuencia jurídica— **debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.**

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y llenan de contenido a las conductas contrarias a la ética pública —reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG—, estos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; sin embargo, su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión. Por tal razón, los hechos denunciados deben transgredir además de principios, necesariamente una prohibición o deber ético.

No obstante, se aclara a la persona denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que

correspondan, pudiendo -si así lo estima pertinente- avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

De manera que, esta autoridad administrativa se encuentra impedida de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

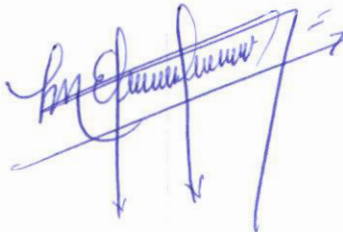
Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, entre los principios de la Ética Pública se encuentra el de *Decoro*, según el cual, las personas sujetas a la LEG deben “*Guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*” –art. 4 letra j) de la LEG–; y aplicado a la relación entre compañeros de trabajo, supone que debe garantizarse dentro de dicho vínculo la tolerancia, respeto, amabilidad y empatía con otros al momento de desempeñar sus funciones.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, y 7 de la LEG, y 80 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese improcedente la denuncia presentada por el señor Moreno, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.*

b) *Tiénese por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta en folio 1 frente del presente expediente.*

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: